

RECOMENDACIÓN No. 68/ 2016

Síntesis: Dirigente de una organización derecho humanistas se quejó de que la Fiscalía General del Estado ha omitido responder a oficios de quejas relacionadas con faltas cometidas por agentes de la policía ministerial en la sierra tarahumara.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho de petición.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por "A", recibidos en fecha 29 de octubre de 2015.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

Expediente No. LERCH 536/15

Oficio No. JLAG-578/2016

RECOMENDACIÓN No. 68/2016

Visitadora ponente: Yuliana Ilem Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2016

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **LERCH 536/15**, iniciado con motivo de los hechos que “A”, denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El 29 de octubre de 2015, se recibió escrito de queja presentado por “A” quien medularmente señaló lo siguiente:

Con fecha 15 de junio del presente año, le envié un escrito a “B”, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de Atención a Víctimas y Ofendidos, de la Fiscalía General del Estado, cuya copia le anexo, manifestándole de manera respetuosa los conflictos con elementos de la Policía Estatal Única en contra de ciudadanos que han interpuesto sus quejas en esta Comisión, misma que envié al responsable directo de la Policía Estatal, “C”.

A la fecha no he recibido respuesta alguna a mi escrito, y considero que se está violando el derecho de petición que como ciudadano me corresponde, contemplado en el artículo 7° de la Constitución de nuestro Estado y en el 8° de la Constitución Federal, el cual dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como ha ocurrido en mi caso.

Por lo anterior pido su intervención para que se haga lo necesario y que la autoridad señalada dé respuesta a mi escrito.

2. El 01 de diciembre de 2015, se recibió informe por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que medularmente informó lo siguiente:

... tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio LERCH 357/2015 signado por el Licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual transmite su petición de información relacionada con "D", lo anterior derivado de la apertura del expediente LERCH 536/2015 en el organismo derecho humanista local.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1,2 Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado me permito informarle lo siguiente:

Mediante el oficio FEAVOD/UDH/C/2247/2015, mismo que se anexa al presente, se envió respuesta al diverso por el cual se diera inicio al expediente LERCH 536/2015 a favor del "A", por supuestas transgresiones a su derecho de petición.

En este sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitar sea ordenado el archivo de la presente queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 29 de octubre de 2015 por "A", cuyos argumentos se señalaron en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del documento signado por "A", dirigido a "B", con fecha de recibido por la Fiscalía General del Estado el 22 de junio de 2015. (Foja 4).

5. Informe rendido el 01 de diciembre de 2015, por el licenciado "B", entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que vertió los argumentos señalados en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 8). A dicho informe se anexó lo siguiente:

5.1. Copia simple del documento signado por "B", dirigido al quejoso "A", mismo que se encuentra fechado el 20 de noviembre de 2015. (Foja 9).

6. Acta circunstanciada recabada el 09 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso con la finalidad de hacerle de su conocimiento el contenido del informe de la autoridad, señalando "A" al respecto que el oficio que anexó la autoridad no hace referencia a su petición, sobre todo porque él no trabaja para la Comisión Estatal. (Foja 18).

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1370/20016, de fecha 24 de junio de 2016, remitido por el licenciado "B", Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la

Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que manifestó su postura para llevar a cabo un proceso conciliatorio. (Foja 20).

8. Acta circunstanciada recabada el 27 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso con la finalidad de hacerle de su conocimiento la propuesta de conciliación realizada por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; manifestando que “E”, coordinador en Chihuahua de la Asociación “F”, se comunicaría con la visitadora ponente con la finalidad de revisar los términos de la reunión conciliatoria. (Foja 21).

9. Acta circunstanciada recabada el 13 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que en razón de que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitó que la reunión conciliatoria se llevara a cabo el 15 de julio de 2016 y en virtud de que hasta ese momento la visitadora ponente no tuvo noticia de “E”, procedió a la búsqueda y localización del teléfono de la Asociación “F”, logrando tener comunicación con dicha persona quien una vez que se le hizo de su conocimiento el motivo de la llamada manifestó que comentaría con el quejoso si lo autorizaba para acudir a la reunión conciliatoria. (Foja 22).

10. Acta circunstanciada recabada el 15 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se intentó llevar a cabo una conciliación entre la autoridad señalada como responsable y “E”, quien acudió como representante de “A”, sin embargo, no fue posible concretar dicha conciliación toda vez que “E” consideró necesaria la presencia del quejoso “A”.

CONSIDERACIONES

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

12. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

13. También es pertinente señalar que una de las facultades conferidas a este organismo, es la de procurar una conciliación entre las partes, en tal virtud, tenemos que la Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio reseñado en la evidencia número 7, mostró su postura conciliatoria, no obstante, dicha conciliación no se logró concretar en razón de que el quejoso no compareció a la reunión agendada para tal efecto.

14. Ahora bien, la inconformidad del quejoso consistió en que el 22 de junio de 2015, presentó un escrito dirigido a “B”, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que remitió la queja de dos ciudadanos y solicitó que se le notificaran las acciones que se estuvieran tomando para remediar los conflictos que se presentaban con los elementos de la Policía Estatal Única en el Municipio de Bocoyna, resultando que en ningún momento recibió la respuesta correspondiente,

con lo que consideró violado su derecho de petición contemplado en el artículo 7 de la Constitución de nuestro Estado y 8 de la Constitución Federal.

15. Respecto a ello, el 01 de diciembre de 2015, la autoridad remitió el informe requerido por este organismo, adjuntando la supuesta respuesta que le dio al quejoso "A", misma que tiene como fecha de elaboración el 20 de noviembre de 2015.

16. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales así como de las garantías para su protección; en este caso, se trata del derecho de petición contemplado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa además de ello, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la

autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página 2167.

18. Como puede verse, el Máximo Tribunal Constitucional señaló ciertos requisitos a cumplir para ejercer el derecho en cuestión, a saber, la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, recabarse la constancia de que fue entregada por lo que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; por otro lado la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, congruente con la petición, el que la autoridad debe notificar personalmente debidamente al peticionario.

19. Adicional a ello, la Constitución del Estado, en el numeral 7 dispone que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más

20. Así las cosas, tenemos que el escrito presentado por el quejoso “A”, ante “B”, en esa época Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cumple con los

requisitos antes mencionados, pues fue redactado de manera respetuosa y pacífica, proporcionando sus datos de localización.

21. Sin embargo, el documento que adjuntó la autoridad a su informe y que obra reseñado en la evidencia número 5.1 de la presente resolución, no cumplió con los requisitos en cuestión, pues del mismo se pudo advertir que fue fechado el 20 de noviembre de 2015, tiempo por demás excedido, de los 15 días hábiles que establece el artículo 7 de la Constitución local, considerando que la autoridad recibió la petición el 22 de junio de 2015.

22. Además, el documento en estudio no presenta alguna evidencia de que haya sido notificado al quejoso, ya que no se advierte, en ningún parte del escrito, la firma de recibido por “A”, o en su defecto, algún razonamiento de que se haya intentado hacer del conocimiento del peticionario.

23. Por lo tanto, se puede considerar que hasta el momento en el que se emite la presente, la Fiscalía General del Estado ha sido omisa en dar respuesta al peticionario, ya que se le tiene incumpliendo con las obligaciones que le asisten como autoridad por las disposiciones constitucionales tanto federal como local ya reseñadas.

24. Entonces, en el caso bajo análisis existen elementos suficientes para considerar que se violó el derecho humano de petición de “A” en los términos anteriormente invocados; por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir una Recomendación a los servidores públicos implicados, en este caso la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

25. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por “A”, recibidos en fecha 29 de octubre de 2015.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate. Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.